



Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los Señores suscritores, y 9 fuéra franco de porte.

Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigen á la Redacción, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Núm. 73.

Dirección general de Aguas y Resguardos.

Sección. Circular. El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Dirección con fecha 11 del actual la Real orden siguiente:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido con motivo de la instancia que hizo D. Matías Masabet, del comercio de Barcelona, en solicitud de que se le permitiese el embarque para la Habana de dos bombas de hierro colado para sacar agua, que pesaban juntas veintete y ocho arrobas, cuyo embarque le fue permitido haciendo obligación de estar á lo que se determinase sobre el particular, y enterada S. M., se ha servido declarar, en beneficio de nuestra industria, la libre exportacion, no solo de las bombas de que se trata, sino de las mayores que se construyan para buques y pozos. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

La traslado á V. S. la Dirección para su cumplimiento, y que se sirva disponer se anuncie en el boletín oficial de esa provincia para conocimiento y estímulo de la industria española; dando aviso del recibo de esta orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1840. Paulo Massa. Sr. Intendente de Leon.

Leon 26 de Febrero de 1840. Juan Rodríguez Radillo.

Insértese. Radillo.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Núm. 74.

Dirección General de Rentas Provinciales.

Sección. Circular. El Excmo. Sr. Ministro

de Hacienda con fecha 12 del actual comunica á esta Dirección la Real orden siguiente:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente en que esa Dirección general manifiesta haberse prevenido por la Diputación provincial de Madrid á los Ayuntamientos de varios pueblos, no permitan que los Empleados de Rentas intervengan en las subastas de puestos públicos, ni que sujeten los expedientes de estas subastas á la aprobacion de la Intendencia, ni que presenten en las Oficinas de Rentas las cuentas de recabdacion de contribuciones. Y enterada S. M. ha tenido á bien mandar que esa Dirección circule á los Intendentes de todas las provincias las Reales órdenes de 2 de Mayo de 1837 y 20 de Octubre de 1839, que tratan del particular, encargándoles su mas puntual observancia; con cuyo objeto por parte de las Diputaciones provinciales, doy conocimiento al Ministerio de la Gobernacion de la Península de las dos resoluciones mencionadas. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos expresados.

Las Reales órdenes de 2 de Mayo de 1837 y 20 de Octubre de 1839 que se citan en la anterior, son las siguientes:

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda con esta fecha dice al de la Gobernacion de la Península de Real orden lo que sigue: Excmo. Sr. La Diputación provincial de Madrid, suponiendo serle privativa la facultad de aprobar los expedientes de subastas para el arrendamiento de puestos públicos en pueblos encabezados por Rentas provinciales, sostuvo con el Intendente varias contestaciones en razon de la aprobacion de los celebrados en el lugar de Fuencarral, y por sus resultados se formó expediente que fue remitido en consulta á este Ministerio. Las Oficinas de provincia persuaden que las atribuciones de la Diputación están limitadas á intervenir los repartimientos de contribuciones conforme á la facultad concedida en el artículo 335 de la Constitución; pero esta corporación

racion sostiene que con arreglo á la ley de 3 de Febrero de 1823, tiene ademá la de aprobar los indicados remates. S. M. la Reina Gobernadora, con conocimiento de las razones en que respectivamente se fundan, y de las observaciones hechas por la Direccion general, se ha dignado advertir, que la inteligencia del artículo 92 de la citada ley de 3 de Febrero puede deducirse del tenor de los artículos 15 y 190 de la misma. Por el uno se encarga á los Ayuntamientos cuidar, por medio de providencias económicas arregladas á las leyes de franquicia y libertad, que los pueblos estén surtidos abundantemente de comestibles de buena calidad; y por el otro se encarga igualmente á los Alcaldes velar para que no haya fraudes en el peso ó medida de los géneros que se vendan. Las reclamaciones y dudas que puedan dirigirse y consultarse á la Diputacion, han de versear precisamente sobre los objetos de estos encargos; y como no tiene relacion alguna con el adeudo y recaudacion de los derechos nacionales que por contratos particulares administran los Ayuntamientos, es visto que se atribuya facultades que ni tiene concedidas, ni tal vez aunque las tuviese pudiera desempeñar con utilidad del servicio público. Estos remates reconocen una base diferente de los que tienen por objeto el arrendamiento de los Propios de los pueblos. Fijados los derechos de alcabalas y millenas, y señalada con proporcion á ellos la cantidad correspondiente á cada uno de los ramos que constituyen el remate, no puede admitirse proposicion que se dirija al aumento de esta cantidad, sino únicamente aquellas que disminuyan los precios á que las especies deban venderse en los puestos públicos y mejorar su calidad en beneficio comun; de manera que para graduar el mérito de estos remates, es indispensable tener á la vista las relaciones de ventas y consumos y las liquidaciones que precedieron al otorgamiento de las escrituras de encabezamiento. La Diputacion carece de estos antecedentes, que solo obran en la Contaduria de provincia, y por esta causa no seria difícil que á pesar de deberse considerar animada del mejor celo, autorizase abusos, y con ellos hiciese sentir á los pueblos gravámenes, que aunque fuesen demandados por la necesidad, solo pueden acordarse por las Cortes. Persuadida S. M. de la exactitud de estas observaciones, se ha servido mandar que se dé conocimiento de ellas á V. E., como de Real orden lo ejecuto, para que por el Ministerio de su cargo se acuerde la resolucion mas conforme para que mientras subsista el actual sistema de Rentas no se embaracen á los Intendentes las funciones que les están cometidas. — Y de la misma Real orden, comunicada por el expresado Sr. Secretario del Despacho de Hacienda, lo traslado á V. SS. para su inteligencia. — El Subsecretario. — Cesáreo María Saenz. — Sres. Directores generales de Rentas.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora

ra de un expediente promovido por el Intendente de Alicante, consultando si la ley de 3 de Febrero de 1823, restablecida en 15 de Octubre de 1836, deroga las facultades administrativas que concede la Real Instruccion de 6 de Julio de 1828 á las Oficinas de Hacienda pública. Y conformándose S. M. con lo expuesto por esa Direccion y la Comision consultiva de este Ministerio, se ha servido declarar: que la expresada Real Instruccion está vigente, y de ningun modo derogada por la referida ley de 3 de Febrero de 1823, porque las cuentas de que habla el artículo 106 de la misma, son las que deben dar los Ayuntamientos á las Diputaciones provinciales por razon del manejo de los fondos comunes, ó lo que es lo mismo de los de Propios y Arbitrios, como se previene explícitamente en el artículo 47; y que en su consecuencia, estando cometida á las Oficinas de la Hacienda pública la parte ejecutiva en la recaudacion de las contribuciones, es obligacion de los Ayuntamientos rendir á aquellas las cuentas de que hace mérito el artículo 9.º, título 2.º de la mencionada Real Instruccion, como antecedente para hacer efectiva la cobranza de los atrasos de dichas contribuciones por medio de los apremios y ejecuciones en la forma prevenida por la propia Real Instruccion. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. — San Millán. — Señor Director general de Rentas provinciales.

Y la Direccion las traslada á V. S. para su puntual cumplimiento, á cuyo fin las comunicará á los Ayuntamientos de los pueblos de esa provincia por medio del Boletín oficial; acusando el recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1840. — José María Secades, Sr. Intendente de Leon.

Leon 26 de Febrero de 1840. — Juan Rodríguez Radillo.

Insértese. — Radillo.

Intendencia de la Provincia de Leon.

1.ª Seccion. — Núm. 75.

La Direccion general de Rentas estancadas ha dirigido á esta Intendencia la siguiente circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 6 del mes actual la Real orden siguiente:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un expediente instruido en el Ministerio de mi cargo en consecuencia de exposiciones de la Junta diocesana de Tarazona, en la provincia de Zaragoza, manifestando que, previa la autorizacion que por Real orden de 17 de Octubre de 1838 se le concedió para celebrar conciertos particulares con los Ayuntamientos, ajustando en una cantidad alzada el pago del impuesto decimal, puso en práctica esta medida, la cual surtió efecto en los pueblos pequeños, pero no en los de considerable vecindario, que se obstinaron en no satisfacer dicho impuesto: que no obstante esta oposicion, y en puntual

40

observancia de otra Real orden de 30 de Junio de 1839, intentó todos los medios de conciliacion, y se puso de acuerdo con las Autoridades civiles y militares con el fin de que adoptasen los de rigor, vista la insuficiencia de aquellos; mas que desgraciadamente la cobranza no ha tenido efecto, el culto y sus ministros padecen la mas espantosa miseria, y hay el riesgo evidente de que se cierren muchos templos, cuyo mal no es el único que affige al Clero, pues ademas de las privaciones que son consiguientes á la falta del percibo del diezmo, el Ayuntamiento de aquella ciudad, por disposicion de la Diputacion provincial de Zaragoza, ha obligado á que las fincas del propio Clero y de las fábricas de iglesias contribuyan á los impuestos ordinarios y extraordinarios indistintamente. Al propio tiempo hice presente á S. M., que advertido el Gobierno de la oposicion que se hizo al pago del diezmo en 1837 en la provincia de Zaragoza, como tuvo inconveniente en condescender con el medio que propusieron la Junta diocesana de aquel arzobispado y la de la diócesis de Tarazona, autorizándolas para celebrar ajustes con los Ayuntamientos respectivos; que á solicitud de las mismas se expidió la citada Real orden de 30 de Junio para que el Intendente de aquella provincia, de concierto con las demas Autoridades, desplegara todo su celo, y consiguiese el respeto y obediencia de las leyes: que declarados bienes nacionales todos los pertenecientes al Clero secular y fábricas de iglesias por la ley de 29 de Julio de 1837, y habiéndose suscitado dudas sobre el modo de entender y aplicar la exencion que á aquellos bienes compete, se resolvió lo conveniente por Reales órdenes de 30 de Agosto de 1838 con respecto á la contribucion extraordinaria de guerra, y por la de 20 de Junio de 1839 en cuanto á las ordinarias; y que ademas asiste otra razon á las fincas eclesiásticas para su exencion; porque aplicados sus productos á formar parte del fondo con que se ha de cubrir el presupuesto provisional aprobado por la ley de 1 de Julio de 1838, todo cuanto se disminuya de dichos productos para el pago de impuestos se ha de suplir por medio de una contribucion, á no continuar desatendidas las obligaciones eclesiásticas mucho mas aun de lo que desgraciadamente lo han estado. Enterada de todo S. M., ha tenido á bien resolver se remita á V. S. copias de las expresadas Reales órdenes de 30 de Junio de 1839, referente á la cobranza del diezmo respectivo al año de 1838, y de 30 de Agosto de 1838 y 20 de Junio del año siguiente, relativas á la exencion que está declarada á favor de los bienes del Clero secular y de las fábricas de iglesias de los impuestos ordinarios y extraordinarios; con el fin de que V. S. las circule á los Intendentes previniéndoles su observancia y exacto cumplimiento, haciéndole extensivo á la recaudacion de la anticipacion decimal decretada en 1º de Junio de 1839. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos expresados.

Las Reales órdenes citadas en la inserta son las que á continuacion se copian:

1º S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado declarar que los bienes del Clero secular son propiedad del Estado, y están comprendidos por este concepto en la excepcion que hace el artículo 5º de la ley de 30 de Julio último sobre repartimiento de la contribucion extraordinaria de guerra; y que los productos de los indicados bienes deben continuar ingresando íntegramente en el acervo pecunio decimal de cada diócesis con aplicacion á las obligaciones que determina la ley de 30 de Julio último sobre continuacion del diezmo y principio por el presente año decimal. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y que se circule á

quien corresponda para su cumplimiento Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1838. = Sr. Director general de Rentas unidas.

2º Excmo. Sr. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de lo expuesto por esa Junta principal en 1º de Marzo último con referencia á la diocesana de Orense, solicitando se declare que los bienes de aquel Clero secular no deben contribuir ni al impuesto para la carretera de Vigo, ni á la contribucion de utensilios y su recargo, mediante lo prevenido por Real orden de 30 de Agosto último. En su vista ha tenido á bien S. M. declarar, que con arreglo á la citada Real orden deben continuar los bienes de las fábricas y del Clero secular, como bienes que son del Estado, exentos de concurrir á las derramas públicas ordinarias y extraordinarias en el concepto de contribuciones; pero que no los exime de contribuir á los impuestos locales que se reparten para obras del comun, porque de esta no los exceptúa la inmunidad que aquellos bienes disfrutaron, asi como la inmunidad individual tampoco exime á los Clérigos de ciertas gabelas que ocurren en los pueblos. De Real orden lo comunico á V. E. para conocimiento de esa Junta principal y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1839. = Domingo Ximenez. = Sr. Presidente de la Junta principal de Diezmos.

3º Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una consulta de esa Direccion de 24 de Abril último, manifestando que han sido inútiles los medios de excitacion que el Intendente de Zaragoza ha adoptado para la recaudacion del diezmo de 1838 en aquella diócesis y la de Tarazona; se ha servido S. M. resolver que esa Direccion prevenga al referido Intendente que, poniéndose de acuerdo con las Juntas diocesanas de Zaragoza y Tarazona y con las respectivas Autoridades civiles y militares, apure todos los medios que le sugiera su celo para que tenga efecto, como es debido, la ley de 30 de Junio de 1838, y se recaude el impuesto decimal. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, y que disponga se redoblen los esfuerzos por aquel Intendente á fin de que se realice tambien la anticipacion decimal acordada por S. M. en Real decreto de 1º de este mes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1839. = Ximenez. = Sr. Director general de Rentas estancadas.

Y les traslada á V. S. esta Direccion para su noticia y fines que expresa, dando aviso del recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1840. = José María Lopez.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicacion, y especialmente para que se cuide de su puntual cumplimiento por los Ayuntamientos y Justicia de todos los pueblos de la provincia. Leon 26 de Febrero de 1840. = Juan Rodriguez Radillo.
Insértese. = Radillo.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Del Boletín oficial de Madrid de la venta de bienes nacionales núm. 662 del Jueves 16 de Enero de 1840, se inserta lo siguiente:

Fincas adjudicadas, y personas á cuyo favor lo han sido.

ANUNCIO n. 1799.

La Junta de ventas de bienes nacionales, en

41

uso de las facultades que se le conceden por el art. 38 de la Real Instrucción de 1.º de marzo de 1836, ha acordado declarar y publicar los nombres de los compradores de fincas rematadas en esta corte y provincias que se expresan, y asimismo las cantidades en que se les adjudican.

Provincia de Albacete.

- D. Esteban Pastor, para D. Ramon Pretel de Cózar, remató una labor con casa titulada de El Criado, de 17½ fanegas de riego, 72½ secano y una era ampedrada, término de Alcaraz, del convento de Dominicas de id., en ochenta y un mil rs. vellon. 81000
- D. Ramon Pretel de Cózar remató una huerta en El Horcajo, de 2 fanegas, término y convento id. en cuatro mil doscientos. 4200
- D. Miguél Andrés Stárico, para Don Juan Alvarez y Mendizabal, remató una labor con casa de campo y dehesa titulada Caballería, con bastantes cabidas y varios árboles frutales en ella, en ciento cuarenta y un mil. 141000

Provincia de Barcelona.

- D. Antonio Rovira, para los señores Serra, hermanos, remató una casa señalada antes con el n. 7, y ahora con el 89 y 10 en la calle de La Leona, de aquella ciudad, del convento de Trinitarios Calzados de la misma, en trescientos mil treinta y uno. 300031

Provincia de Cuenca.

- D. Bernardo Amor, para Doña Carmen Parada, remató una huerta donde llaman El Prado de la Llanada, de 8 almudes, término de Huete, del convento de monjas Justinianas de la misma, en nueve mil seiscientos. 9600
- El mismo remató otra id. en El Valle de Peñacra, de 4 almudes, término y convento id., en cinco mil cuatrocientos. 5400
- El mismo remató otra id. en id., de 2 almudes, de id., en mil ochocientos. 1800
- El mismo remató otra id. en Manzanares, de 5 almudes, de id., en cinco mil cuatrocientos. 5400

- El mismo remató otro id. donde dicen Valduigara, de 2 almudes, de id., en siete mil doscientos. 7200
- El mismo remató otra id. en La Cleopera, de 4 almudes, de id., en doce mil. 12000
- El mismo remató otra id. en id., de 3 almudes, de id., en ocho mil ciento. 8100
- D. Fernando Paez Jaramillo, para dicha señora, remató un molino harinero titulado de Las Tres Puertas, de una piedra con su artefacto corriente, de id., en cuarenta mil. 40000
- D. Carlos Luis Peñaredonda, para Don Ramon de Parada, remató una heredad de tierras de 176 almudes y 3 celemines de sembradura, término de Valparaíso de Abajo, de id., en cuarenta y dos mil veinte. 42020
- D. Carlos Luis Peñaredonda remató una heredad con algunas huertas en la parte de vega de la ciudad de Huete, de cabida de 278 almudes y 3 celemines en sembradura, del convento de monjas Justinianas de id., en ochenta y cinco mil veinte rs. vn. 85020
- El mismo remató una huerta de hortaliza cercada de pared de piedra, de id., en veinte y un mil trescientos cuarenta y ocho. 21348
- El mismo remató otra id., de id., de 9 celemines de regadío y 3 de herreñal, del convento de Franciscas de id., en cincuenta mil ciento. 50100

(Se concluirá.)

ANUNCIOS.

El aviso dado en el Boletín anterior del día 26 número 17 se padeció equivocacion en el pueblo, pues la jaca se perdió en la villa de Fuentes de Nava ó de D. Belmudo junto á Palencia, y no en Fuentes de Ropel; y para evitar el perjuicio que pudiera resultar de entender y cambiar un pueblo por otro se hace esta advertencia al público.

El día 4 de Enero último se extravió una pollina de la posada de Manuela Sangrador en la villa de Sabagun, de buena talidad, color de ceruada y siete años de edad; se ruega al que la haya hallado la entregue á la misma Sangrador, quien abonará los gastos.

LA PRENSA.

Periódico político y literario.

La empresa de este periódico, deseosa de corresponder á la buena acogida que el público le ha dispensado, ha dispuesto que salga por las tardes, con el objeto de insertar en el mismo día lo mas notable de las sesiones del Congreso, y las noticias que se reciban por el correo.

Se suscribe en Leon en la librería de Paramio á 14 rs al mes y 40 por trimestre franco de porte.